

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

Señores
Magistrados Corte Suprema de Justicia.
Sala Penal.
Bogotá D.C.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE:	DR. ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ, COMO APODERADO DE CARLOS ALIRIO DUQUE CARDONA.
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none">• TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA DE DILECCIÓN PENAL DE CALI.• JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.• FISCALÍA 108 SECCIONAL – UNIDAD CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE CALI.

Abogado Álvaro Palechor González, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.797.771 expedida en Cali y portador de la T. P. No 208.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **Carlos Alirio Duque Cardona** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.500.682 de Dos Quebradas (Risaralda), formuló **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **SENTENCIA JUDICIAL** proferida por el **Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal y conocida por la Fiscalía 108 Seccional de Cali**, solicitando sean Tutelados los Derechos Fundamentales de mi representado por la vulneración de sus derechos fundamentales la Libertad, Devido Proceso, Defensa, Acceso a la Administración de Justicia.

HECHOS

1. El Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Sentencia emitida el 09 de agosto de 2019, proceso No. 760016000193201123841, condeno al señor Carlos Alirio Duque Cardona a la pena de 50 meses de prisión, providencia que fue recurrida por la defensa ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Cali, quien mediante decisión consignada en Sentencia No. 036 según acta No. 289 del 13 de noviembre de 2019, **revoco parcialmente** el fallo de primera instancia, absolviéndolo por el delito de Estafa y readecuando la pena a 43 meses por el delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad.
2. En búsqueda de definir claramente donde se enquista la vulneración a derechos fundamentales que afecta al señor Carlos Alirio Duque Cardona, es importante señalar que el injusto nace dentro de las actuaciones procesales adelantadas dentro de la formulación de imputación, audiencia preparatoria y juicio oral, propuesta por la **Fiscalía Decima Local, Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y conocidas en primera instancia por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Sentencia que fue recurrida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de la Ciudad de Cali**, quien

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

también fue inobservante de la vulneración de derechos fundamentales del indicado, imputado y condenado, hecho que fue mostrado por esta defensa dentro de la apelación, que en síntesis se muestra a continuación:

La fiscalía acusó al señor Carlos Alirio Duque Cardona, por el delito Abuso en Condiciones de Inferioridad artículo 251 del C.P., al considerar que este, se había valido de la condición de trastorno mental de la señora Ángela Grueso de Herrera (qepd), para apropiarse del bien inmueble de su propiedad, esto, mediante actos de enajenación sin pago alguno. El ente acusador sustentó la acusación en el informe emitido por la Psiquiatra Liliana Charry Lozano, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, documento que a su vez, fue elaborado y sustentado en audiencia del 08 de marzo de 2008, **íntegramente** en conceptos médicos e **historias clínicas de años atrás** elaborados por diferentes galenos y entidades médicas, **mismas, que nunca fueron puestas a disposición de la defensa**, ni descubiertas dentro de ninguna oportunidad procesal idónea.

Con el ánimo de desenquietar y señalar claramente la vulneración de derechos fundamentales que afectan directamente derechos como la Libertad; Devido Proceso; Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, que constitucionalmente invalida la enunciada decisión judicial, es necesario transliterar apartes de las audiencias de juicio oral que se llevaron a cabo dentro del proceso ya referido:

En Audiencia de Juicio Oral del 08 de marzo de 2008, presidida por el **Juez 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cali, atinente al informe pericial denominado test de tamizaje cognitivo**, sustentado por Doctora Liliana Charry Lozano, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, en interrogatorio por parte de la defensa señaló lo siguiente:

CD. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DEL 08 DE MARZO DE 2008

Partes : Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento; Fiscalía 10 Local-delitos contra el Patrimonio Económico y defensa Álvaro Doctor Palechor González

Dentro del juicio oral : que se le adelanto Al señor Carlos Alirio Duque Cardona por los delitos de Abuso de condicione de inferioridad y estafa, proceso 760016000193201123841, causando la sentencia del 09 de agosto de 2019, a la pena de 50 meses de prisión

Contrainterrogatorio : abogado Álvaro Palechor González a Dr. Liliana Charry Lozano, Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal.

A record de audio 52minutos; 02 segundos; la defensa indaga: *"doctora Liliana, usted nos ha hablado de que para usted hacer esta evaluación, usted se apoyó en un material documental, ¿usted me podría precisar cuál fue ese material documental?"*

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

A record de audio 52 minutos; segundos 16; perito responde: **"si corresponde a las historias clínicas referidas por la autoridad solicitante, certificado de la doctora Donia Patricia Quiroga."**

A record de audio 52 minutos; 28 segundos; defensa pregunta: **"¿Cuántas historias clínicas?"**

A record de audio 52 minutos; 30 segundos; perito responde, "una certificación donde ella hace una constancia, de que ha sido la tratante y que desde el año 2008 al 2010 encuentra esa información."

A record de audio 52 minutos; 42 segundos; pregunta defensa "¿eso quiere decir mi doctora que usted se apoyó en la valoración, en la evaluación, en la certificación de la doctora Dunia, únicamente en la certificación?"

A record de audio 52 minutos; 54 segundos; perito responde "NO, NO, el diagnóstico psiquiátrico para poderlo hacer dentro de la ciencia, la aplicación del método científico, requiere que yo haya hecho la valoración y haya realizado la evaluación del examen mental de manera minuciosa, siguiendo el rigor del método científico y ese método científico se apoya, para afirmar o confirmas de **historias clínicas previas...**en este caso además, además de eso, se **APOYÓ** en una evaluación neuropsicológica que tiene mucha relevancia desde la ciencia y de exámenes paraclínicos con otros historias del 2008 y 2009 de la EPS."

A record de audio 53 minutos; 40 segundos; defensa indaga: "cuando usted realiza la evaluación en ese consultorio que está con la paciente... ¿en sus manos usted tenía **cuales historias clínicas?**"

A record de audio 53 minutos; 52 segundos; perito responde: **"tenía las que referencia en el informe pericial, que usted tiene en la página 60, el certificado, la evaluación neuropsicológica, la copia de historia clínica de la clínica san Fernando del 2008, los resultados de Coomeva eps del 2008 del tac cerebral y la evaluación por neurología clínica con sus diagnósticos."**

A record de audio 54 minutos; 20 segundos; defensa: "¿O sea que en sus manos tenía varias tanto historias clínicas como dictámenes que le habían realizado a la paciente?"

A record de audio 54 minutos; 28 segundos; respuesta perito: "no había dictámenes, **habían historias clínicas y la perito hizo un resumen de las historias clínicas más relevantes para el caso,**"

A record de audio 54 minutos; 37 segundos; defensa: pregunta: "¿usted tenía historias clínicas mi doctora, o usted se basó en el resumen que me acabo de decir, que plasmo o expreso la doctora Dunia?"

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

A record de audio 54 minutos; 52 segundos; respuesta perito: "tenía historia clínicas y además un certificado que fue una parte de los elementos enviados"

A record de audio 55 minutos; 00 segundos; defensa pregunta: "de que año eran las historias clínicas"

A record de audio 55 minutos; 02 segundos; perito responde: "historia clínica de la clínica san Fernando 2008 mayo 17, y coloco entre comillas, paciente con cuadro de lipotimia, diagnóstico de hipertensión, diabetes, Coomeva eps 2008-07-08 se hizo tac cerebral que muestra atrofia cerebral, calcificación de arterias bilaterales y aumento de la densidad de la arteria vacilar y valoración por neurología clínica de Coomeva también del 2008-07-08, donde aparece con un síncope situacional vertiginoso, hipertensión, diabetes leus, y hace reposición de vitamina B12, en el año 2009 la eps confirma que tiene un infarto de hemisferio cerebeloso derecho"

A record de audio 58 minutos; 00 segundos; pregunta defensa: "¿Cuánto tiempo duro esa evaluación en el consultorio que usted le realizo a la señora grueso?"

A record de audio 58 minutos; 05 segundos; perito responde: "normalmente las valoraciones se hacen entre una y dos horas..."

A record de audio 58 minutos; 33 segundos; pregunta defensa: "para el caso que nos compete de la señora Ángela Grueso y para llegar a la conclusión que usted llegó, élo podía hacer sin ningún documento soporte, únicamente con la entrevista que usted realizo?"

A record de audio 58 minutos; 46 segundos; perito responde: "siempre hacemos diagnósticos con nuestras entrevistas y como se hace en el sector salud, con un tiempo determinado para confirmar el diagnóstico, solicitamos estudios adicionales u otras interconsultas a criterio del médico, en este caso, los estudios fundamentales, su señoría, eran la evaluación neuropsicológica y la tomografía y los estudios mínimos para encontrar otras razones y ya estaban aportados, no el diagnóstico que hicieron, sino los estudios me permitieron confirmar el diagnóstico..."

A record de audio 59 minutos; 27 segundos; pregunta defensa: "usted nos podría informar que nombre científico del test o el nombre médico que tengo, que le realizo a la señora Ángela Grueso"

A record de audio 59 minutos; 36 segundos; perito responde: "es el mini mental, lo explicaba que es un test de tamizaje, es un test sencillo que se aplica en el consultorio, puede demorar alrededor de 5 a 10 minutos y consta de unas mínimas preguntas que me permiten evaluar la atención, la concentración, capacidad viso espacial...esta descrito como un test de apoyo simplemente..."

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

A record de audio 01 hora; 00 minutos; 37 segundos: pregunta defensa:
"ese test mini mental que usted menciona, sin ningún tipo de documento soporte que usted tuviera, llámese valoración, historias clínica, que grado de certeza podría tener en un porcentaje?"

A record de audio 01 hora; 00 minutos; 52 segundos: perito responde:
"no existen porcentajes su señoría, es un test que tiene validez y consenso científico y como le he explicado no es para hacer diagnósticos, es un test de tamizaje, tamizaje es que en primera instancia se clasifican los hallazgos y precisamente se realizan para poder solicitar una evaluación neuropsicológica más completa, no la realizamos los psiquiatras, no somos experto en neuropsicología y seguramente se remite a la evaluación neuropsicológica que haya y haga un psicólogo experto con neuropsicología, generalmente con maestría, en este caso, ya se le había hecho y lo que hice con el test fue tratar de confirmar mis hallazgos clínicos, desde mi diagnóstico, nada más."

A record de audio 1 hora; 13 minutos; 03 segundos: perito responde:
"hecho el análisis retrospectivo, hago una inferencia razonable de acuerdo a las historia clínicas aportadas, por qué no fui la observadora por supuesto en esas fechas y los exámenes que le dan mayor probabilidad, mayor, con el respeto de su señoría, para los diagnósticos médicos mayor credibilidad, nos da a nosotros para hacer los estudios que se aportaron en este caso, además que fueron realizados por la entidad prestadora de salud a la que se encontraba afiliada, con esos hallazgos, como perito pude concluir de manera razonable que desde que se inició el proceso de diagnóstico, ella ya tenía comprometida funciones mentales que le impidían disponer de bienes..."

A record de audio 1 hora; 20 minutos; 25 segundos: la defensa respecto del dictamen pericial sustentado por la Doctora Liliana Charry Lozano:

e invocando "...el derecho a la defensa y el debido proceso de mi protegido, solicitó respetuosamente, no se tenga en cuenta ese documentó como elemento documental probatorio de la fiscalía, por que como lo expreso la doctora Liliana Charry, ella conto con unos elementos documentales como lo fue la Historia clínica, dictámenes, valoraciones, a la defensa no se le corrió traslado, ni tiene conocimiento de ese material documental, es más, dentro del informe técnico de medicina legal, hace alarde de información documental que no se conoce..."

A record de audio 1 hora; 23 minutos; 07 segundos, en respuesta al cuestionamiento y petición realizada en audiencia por la defensa la Juez indica:

"...cuando la fiscalía descubre un documento, así no lo aporte físicamente, lo que usted enuncio como la historia clínica u otros aspectos, el solo hecho que aparezcan enunciados en el dictamen pericial es un descubrimiento..., así la fiscalía no haya recopilado ese documento como tal, llámese historia clínica, atención en la clínica San Fernando u otros que enuncia la perito, si dentro del dictamen a usted se le puso en conocimiento y en él enuncia que hay una historia clínica, ya a usted se



ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

le hizo un descubrimiento...., entiendo que la fiscalía no lo aporto, no lo ha usado, pero si se apoya el perito en ese dictamen quedo descubierto..."

A record de audio 1 hora; 24 minutos; 00 segundos: la juez indica:

"este despacho atendiendo lo solicitud de la fiscalía va a recibir el documento... queda en el derecho de controvertir, si en el evento que esta funcionaria dicte una sentencia, se apoya en manifestaciones que no han sido objeto de controversia"

CD.

DECISIÓN DE JUICIO DE SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

A record de audio 06 minutos 05 segundos, la Señora Juez señala que la fiscalía argumento:

"...la señora Ángela grueso de herrera, quien había sido diagnosticada con demencia no especificada, lo cual genero una discapacidad y le impedía administrar bienes y disponer de ellos, considero, que todo lo anterior, quedo debidamente acreditado en el juicio, a través del dictamen pericial y certificaciones que fueron ampliamente explicadas en el juicio por la profesional de la medicina, quedando claro que la paciente ya presentaba discapacidad mental desde el año 2008..."

A record de audio 18 minutos 09 segundos: La señora Juez indica:

"...a esos testimonios debemos agregar el de la perito Liliana Charry Lozano, medica psiquiatra del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, esta profesional hizo valoración psiquiátrica a la señora Ángela Grueso de Herrera... (19 M 00 seg) "...se apoyó esta profesional en el certificado de la doctora Dunia Patricia Quiroga, donde consta que fue la médica tratante de Ángela grueso por la eps Coomeva desde el años 2008 hasta el año 2010..." (20 m: 14 seg) se aportó una evaluación neuropsicológica realizada el 26 de octubre de 2011, concluyo un déficit primario en atención..."

A record de audio 20 minutos 40 segundos, la señora Juez indicó que la perito Liliana Charry Lozano:

"...preciso que de lo aportado y del diagnóstico que realizo de demencia no especificada, documentado desde el año 2008 a 2009, podría de manera razonable inferir que desde el inicio de la enfermedad no estaba en condiciones de realizar actuaciones judiciales, haciendo la salvedad que los hallazgos clínicos fueron evidenciados en el 2009..."

A record de audio 23 minutos 17 segundos; la señora Juez indica respecto del perito Liliana Charry Lozano:

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

"ella ya como profesional de la medicina apoyándose en herramientas transcendentales como la historia clínica y el examen personal de la paciente, dedujo que efectivamente desde el año 2009, se encontraron hallazgos clínicos que revelaron que la señora Ángela padecía problemas de memoria y abstracción que terminaron en una demencia, declaración que se encuentra totalmente respaldada en el testimonio de la doctora Dunia Patricia Quiroga Angulo, neurocirujana, quien reconoció que como profesional atendió a la señora Ángela Grueso en 6 oportunidades desde 2008 a enero 2011..."

ARGUMENTO DEL AMPARO Y VULNERACIÓN SOLICITADO:

Se ha expresado desde la audiencia de acusación y hasta el Juicio Oral, que la Fiscalía fundamentó su teoría del caso en el informe pericial que incluye el denominado **TEST DE TAMIZAJE**, elaborado por la **Dra. Liliana Charry Lozano**, perito y medica psiquiatra del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, quien a su vez y como se muestra claramente en los apartes antes señalados, **fundamento su juicio de valor, en historias clínicas, conceptos, dictámenes neuropsicológicos, documentación de la cual NUNCA se corrió traslado, ni mucho menos fueron descubiertos, tampoco puestos a disposición de esta defensa, para lo cual se ha fijado pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, existiendo precedente jurisprudencial que dice lo siguiente:**

"el dictamen pericial no puede convertirse en un instrumento para incorporar de forma subrepticia pruebas inadmisibles o, de cualquier otra manera, violatorias del debido proceso"¹ por cuanto "Si los aspectos factuales sobre los que se emite la opinión son demostrados con otras pruebas (testimonios, documentos, etcétera), las mismas deben practicarse con apego al debido proceso."²

Es indudable, que aunque la fiscalía soportó su acusación en diferentes medios probatorios, el dictamen pericial rendido por la doctora **Liliana Charry Lozano**, constituyó la base fundamental para que la Juez tomara la decisión condenatoria contra mi protegido, y que a su vez, el enunciado informe pericial y su exposición dentro de la audiencia del 08 de marzo de 2019, fundamentó totalmente su método científico el cual se apoyó en: **"el certificado, la evaluación neuropsicológica, la copia de historia clínica de la clínica san Fernando del 2008, los resultados de Coomeva eps del 2008 del tac cerebral y la evaluación por neurología clínica con sus diagnósticos."**³, en consideración a que hubiera sido improbable rendir un informe tan completo, a la luz de la ciencia médica, tan solo con "una hora de valoración"⁴ practicado a la señora Ángela Grueso, junto los 10

¹ Corte suprema de justicia – sala penal SP2709-2018 Radicación 50637 del 11 de julio de 2018.

² Ibidem.

³ CD. audiencia de juicio oral del 08 de marzo de 2008, contrainterrogatoria a perito record de audio 53 minutos; 05 segundos.

⁴ CD. audiencia de juicio oral del 08 de marzo de 2008, contrainterrogatoria a perito. A record de audio 58 minutos; 05 segundos.

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

minutos empleados para desarrollar el denominado "Test de tamizaje mini mental"⁵, no obstante, la censura constitucional no se orienta a desvirtuar la idoneidad del informe ni de la Doctora Charry, sino a señalar, una vez más, que los soportes documentales multimencionados por la galena, que le fueron entregados para su valoración, **nunca fueron puestos a disposición, ni se corrió traslado a la defensa, ni mucho descubiertos en juicio, vulnerando el debido proceso y conllevando a una sentencia condenatoria** contra el señor Carlos Alirio Duque Cardona.

Así pues, encontramos un acontecimiento con las pruebas médico científico jamás descubiertas no reveladas por parte del ente acusador, que fueron conocidas, leídas, valoradas y puestas a disposición de la Dra. Liliana Charry Lozano, las cuales fueron incorporadas de forma subrepticia mediante el informe emitido por el galeno pericial, acervo probatorio impertinente, a los cuales no se les pudo aplicar el procedimiento universal de descubrimiento, traslado, afectando directamente los Principios de Contradicción y Confrontación, lo cual fue evidenciado por esta defensa en audiencia del 08 de marzo de 2019, cuando se le solicito a la JUDICATURA:

"respecto del dictamen pericial sustentado por la doctora Liliana Charry Lozano e invocando ...el derecho a la defensa y el debido proceso de mi protegido, solicité respetuosamente, no se tenga en cuenta ese documento como elemento documental probatorio de la fiscalía, por que como lo expreso la doctora Liliana Charry, ella conto con unos elementos documentales como lo fue la Historia clínica, dictámenes, valoraciones, que a la defensa no se le corrió traslado, ni tiene conocimiento de ese material documental, es más, dentro del informe técnico de medicina legal, hace alarde de información documental que no se conoce..."⁶

Hecho que evidentemente desequilibra la balanza de igualdad de armas; siendo esta una operación material, o un acto, que supera el simple ámbito de la decisión, tan así fue que, a su vez provoca la Sentencia Condenatoria contra mi protegido y la vulneración al debido proceso deprecado, desnaturalizando su carácter jurídico, lo cual implica una mayor gravedad en la base de este injusto constitucional, y sobre pruebas que se erigieron como transcientes para definir y soportaron en grado absoluto una grave lesión o amenaza contra un derecho fundamental que dio como resultado la condena hacia el señor Carlos Alirio Duque Cardona, el contendor fundamento su acusación y el fallador orientó y alimentó su juicio de valor perceptivo y argumentativo para definir la sentencia.

En observancia a la importancia de las pruebas que alimentaron y sustentaron el denominada dictamen pericial, en que se funda esta reclamación, se considera que el fallador cometió un yerro al señalar que:

"...cuando la fiscalía descubre un documento, así no lo aporte físicamente, lo que usted enuncia como la historia clínica u otros aspectos, el solo hecho que aparezcan enunciados en el dictamen pericial es un descubrimiento... y al indicar que introduce como valido el

⁵ CD. audiencia de juicio oral del 08 de marzo de 2008, contrainterrogatoria a perito, record de audio 59 minutos; 36

segundos.

⁶ CD. audiencia de juicio oral del 08 de marzo de 2008A record de audio 1 hora; 20 minutos; 25 segundos

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

precitado documentó y las justificaciones dadas en audiencia por el galeno quien lo sustenta, olvidando la importancia del rito procesal de traslado y descubrimiento de las pruebas hacia la defensa, siendo inobservante de que "en el evento de que el perito se haya basado en otra información para estructurar la base fáctica de la opinión, la misma debe ser adecuadamente explicada, sin perjuicio de la obligación de descubrirla oportunamente"⁷; ha indicado la jurisprudencia igualmente que "lo verdaderamente importante es que la defensa logre conocer a tiempo, o sea, previo a la audiencia pública de juzgamiento, todos los medios sucesorios en poder de la Fiscalía que irían a soportar su teoría del caso, a fin de que el procesado y el abogado que lo agencie en sus intereses pueda ejercer el derecho a la defensa en su componente de contradicción, tanto así, que a falta de descubrimiento –enunciación y entrega material- del elemento cognoscitivo a practicar en el juicio oral, éste no podrá ser aducido en el juicio, so pena de ser excluido por el juzgador (artículo 346 ejusdem).⁸

Por ende la facultad de Confrontarse esa documentación base del dictamen pericial de la Doctora Liliana Charry, con la experiencia del perito de la defensa Doctor en Neuropsicología Carlos Alberto Dorado, (experto para el caso que nos ocupa) es lo que debe acontecer en científica ante cualquier ley, tesis o postulado, teniendo en cuenta que no hubo confrontación documental, podemos aseverar que se convirtió en un Dogma, el concepto suministrado por la Doctora Charry, al ser este indiscutible, es decir, el que es imposible de refutar, falsear o advertir sus fallas a través de otro experto o perito que para este caso sería el de la defensa.

Precio la Corte Suprema de Justicia⁹ la definición de la ley científica, para lo cual dijo:

"aquella frente a cualquier examen de comprobación científica mantiene condiciones de aceptación e irrefutabilidad universal"

Aclarando la Corte que ninguna ley científica tiene la propiedad de ser irrefutable o imposible de desvirtuar, porque de ser así su contenido no sería ciencia, sino dogma. Será científico todo enunciado que, a pesar de ser confrontado racionalmente con la experiencia, no haya sido refutado o falseado. Pero no significa que alguna de vez pueda dejar de serlo, pues siempre se habrá de permitir. Por medios empíricos, su contrastación.

Incluso acudiendo al derecho comparado –caso Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos-, se puede establecer que para que las experticias estén dotadas de científicidad y sirvan de verdaderos elementos probatorios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La teoría científica en que se funda la prueba debe ser controlable y falseable.
- b) Se debe determinar –ex ante- el porcentaje de error asumido en la técnica empleada.
- c) El procedimiento debe ser controlado por otros expertos incluso de forma presencial, es decir, tiene que tener una revisión de pares (peer review).

⁷ Corte Suprema de Justicia – sala penal- SP2709-2018 Radicación 50637 del 11 de julio de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia-sala de casación penal Magistrado ponente, Eyder Patiño Cabrera, sentencia ap3318-2016, radicación n° 47.422 del 25 de mayo de 2016

⁹ Corte Suprema de Justicia-sala de casación penal, sentencia del 08 de sept 2010, radicación n° 34.650.

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

- d) Debe existir en la comunidad científica, un generalizado consenso sobre la pertinencia del método utilizado y de las conclusiones arrojadas por su aplicación.
- e) Debe existir una relación directa entre el método empleado y aquello que pretende acreditarse en el proceso¹⁰.

Estas precisiones también se aplican cuando la pericia versa acerca de las ciencias humanas o sociales como la sociología, la etnología, la antropología, **la psiquiatría o la psicología**, entre otras, sobre todo en punto de las herramientas de validación de sus conclusiones.

En conclusión, las pruebas documentales ocultadas consistentes en "el certificado, la evaluación neuropsicológica, la copia de historia clínica de la clínica san Fernando del 2008, los resultados de Coomeva eps del 2008, tac cerebral y la evaluación por neurología clínica con sus diagnósticos y demás" en que la perito apoyo su informe e interrogatorio en juicio oral, no fueron meramente pruebas de referencia como lo hace ver la Doctora **Liliana Charry Lozano**, sino la columna vertebral de su criterio y evaluación científica; prueba reina con que contó la fiscalía para apuntalar su acusación y sustento copioso con que la Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, avaló su Sentencia, este hecho y el error procesal gravísimo consistente en la falta de descubrimiento y traslado del compendio probatorio antes referenciado (art 344 y subsiguientes 346 y subsiguientes del C.C.P), es el que se insta como injusto y causa la vulneración de los derechos fundamentales a la Libertad, Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia del señor Carlos Alirio Duque Cardona.

Por las razones expuestas respetuosamente solicitamos:

PRETENSIONES

1. Sean Tutelados los Derechos Fundamentales a LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi protegido Carlos Alirio Duque Cardona.
2. En consideración a la vulneración de derechos fundamentales, revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante fallo del 09 de agosto de 2019, radicado No. 760016000193201123841, donde se condenó al señor Carlos Alirio Duque Cardona a la pena de 50 meses de prisión, Sentencia que fue recurrida ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal, quien mediante decisión consignada en el acta 289 del 13 de noviembre de 2019, revoco parcialmente la Sentencia de Primera Instancia, absolviéndolo por el Delito de Estafa y readecuando la pena a 43 meses por el delito de Abuso de condiciones de inferioridad.
3. Que no sean canceladas las anotaciones que con posterioridad a la No. 9 del registro de matrícula inmobiliaria No. 370-267997 de Cali, donde se reconoce el negocio

¹⁰ Troun, Daubert and Judicial review: How Does an Administrative Agency Distinguish Valid Science From Juan Science? En: Schiavo Nicolás. Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. 2013. P 21. Jurisprudencia penal extractos 2 semestre 2019. Iván Velásquez Gómez. Librería jurídica Sánchez r.s.a.s. p. 327.

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

jurídico celebrado por mi protegido Carlos Alirio Duque Cardona que implica su poder dispositivo en bien inmueble.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción por los mismos hechos y derechos contra la Sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante fallo del 09 de agosto de 2019, radicado No. 760016000193201123841, donde se condenó al señor Carlos Alirio Duque Cardona.

ANEXOS:

1. Poder Otorgado por Carlos Alirio Duque Cardona, para instaurar acción de tutela.
2. Acta de imputación de cargos del 21 de mayo de 2014.
3. Escrito de Acusación del 19 de agosto de 2014.
4. Dictamen pericial del 25 de febrero de 2012, Medicina Legal, Dra. Liliana Charry Lozano Psiquiatra Forense, Código 34595993.
5. Acta de audiencia lectura de Sentencia No. 020 del 09 de agosto de 2019.
6. CD-Audiencia de Juicio oral del **08 de marzo de 2008**, presidida por el Juez 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cali, atinente al informe pericial denominado test de tamizaje cognitivo, sustentado por Doctora Liliana Charry Lozano, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal e interrogatorio.
7. CD-Lectura Sentencia de primera instancia No. 20 emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali el **09 de agosto de 2019**.
8. Por si se estiman necesarios, CD interrogatorio del perito Carlos Alberto Dorado, Dra. Dunia Quiroga y otros testigos de la defensa del **10 de mayo de 2019**, CD juicio audiencia interrogatorios testigos de la defensa del **27 de mayo de 2019**; CD audiencia interrogatorio Señora Ángela Grueso; CD audiencia de juicio interrogatorio de Dr. Carlos Alberto Dorado (Doctorado en Neuropsicólogo), Dra. Dunia Patricia Quiroga y otros del **10 de mayo de 2019** y CD del **07 de junio de 2019**, que contiene alegatos, **10 de julio de 2019**, contiene sentido de fallo.
9. Apelación surtida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal.
10. Sentencia 036, Acta No. 289 del 21 de noviembre 2019, Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal.

NOTIFICACIÓN:

Dirección : Carrera 4 No 11-45 oficina 304, edificio Banco de Bogotá de Cali
Correo electrónico : abogado.alvaro15@gmail.com
Teléfono celular : 317 640 09 31

ALVARO PALECHOR GONZÁLEZ

ABOGADO

A las entidades en discusión,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL

Dirección : Calle 11 # 4-34 - Cali- Valle.
Teléfono : 032 8851887

JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Juez : María Cecilia Valenzuela Rodríguez.
Dirección : Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano – Carrera 10 # 12-15, Cali- Valle.
Teléfono : 032 8986868

LA FISCALIA 108 SECCIONAL - DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

Fiscal : Beryini Valverde Tamayo.
Dirección : Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco. Cali- Valle.
Teléfono : 032 8986868

Del Señor Juez, Con todo respeto,

Álvaro Palechor González
C.C. No. 16.797.771 de Cali
T. P. No. 208.873 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES.

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 304 Edificio Banco de Bogotá, Correo
abogado.alvaro15@gmail.com, Celular 317 640 09 31. Cali – Valle.